

PROYECTO DE LEY SUPRESION IMPUESTO PATRIMONIO – DEVOLUCION MENSUAL IVA – OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

– resumen modificaciones previstas BOCG 05-09-08 – pág. 1/9

Impuesto sobre Sociedades:

- Deducción fiscal de determinados **dividendos que no se contabilizan** en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos
- Régimen fiscal de los ajustes contables por la **1ª aplicación del nuevo PGC**. Cargos y abonos a cuentas de reservas que no tendrán efectos fiscales
- Modificación en la deducción por **provisiones**.
- Modificación en las **deducción por I+D+i**.

IR No Residentes: regulación de los **procedimientos amistosos**

Impuesto sobre el Patrimonio: supresión del gravamen.

Transporte de mercancías y viajeros: bonificaciones IAE e **Impuesto Primas Seguro**

IVA:

- **Sociedades mercantiles:** condición de empresario o profesional
- Supuestos de no sujeción de la **venta de negocios en marcha**
- Exención en los servicios prestados directamente a miembros de uniones, agrupaciones, **entidades sin finalidad lucrativa**. Concepto de entidad de carácter social.
- Cuantía exención en la importación de **bienes de escaso valor**
- Exención en importaciones de bienes en **régimen de viajeros**
- Momento deducción **IVA importaciones**
- **Sistema devolución IVA:** general, mensual.

ITP- AJD

- Valor real en las concesiones administrativas
- Transmisión de créditos o derechos en caso de inmuebles en construcción o “pases
- Operaciones societarias sujetas y no sujetas
- Requisitos para la exención en las viviendas de VPO
- Titulización de activos financieros.
- Comprobación de valores
- Prescripción
- Inscripción documentos registros
- Competencias CCAA

Impuestos especiales:

- Límite cuantía vino (4 litros) y cerveza (16 litros) – *modif. art.21.2.a) –01-12-2008*

- **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte:**

Base imponible medios de transporte usados previamente matriculados en el extranjero
Motocicletas: niveles de emisiones de CO2 delimitadores de las categorías

Ley General Tributaria: responsabilidad subsidiaria agentes y comisionistas de aduanas
RD legislativo 4/2004 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

APLICABLE A LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR 01-01-2008

Adaptación al nuevo Plan General de Contabilidad:

- **Adaptación a la nueva terminología** utilizada en el nuevo PGC relativa a la sustitución de la expresión “transmisión de elementos patrimoniales del **inmovilizado**” por la de “transmisión de elementos patrimoniales del **activo fijo**” – *modif. Art.15.9 sobre “reglas de valoración”, modif. Art.19.6 sobre Imputación temporal -, modif. Art.89.3 Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente (patrimonio neto por “fondos propios”.*
- **Deducción de determinados dividendos** que no se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos, sino minorando el valor contable de la inversión.

Modif. Art.30.4. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna

“En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en este párrafo e).

Modif. Art.32.5. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.»

- **Ajustes contables derivados de la primera aplicación del PGC – cargos y abonos a cuentas de reservas que no tendrán efectos fiscales** - nueva DT VIGÉSIMA SEXTA -:

Entidades Aseguradoras – nueva DT VIGÉSIMA SÉPTIMA al RD Leg 4/2004 – que regula el régimen fiscal de los ajustes contables por la 1ª aplicación de sus nuevas normas contables

- **Provisiones:**

No serán deducibles los gastos de **retribuciones a largo plazo al personal** – *modif. art.13.1*

Las contribuciones realizadas a los planes de **previsión social empresarial también serán deducibles** – *modif.art.13.1* –

Entidades aseguradoras – *modif.art.13.4* –: cálculo del importe de la dotación a la **reserva de estabilización** para dar neutralidad fiscal al nuevo tratamiento que de dicha reserva establece las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras (no se registra en la cuenta de pérdidas y ganancias).

Adaptación a la Sentencia del TJCE de 13 de marzo de 2008:

Deducción por actividades de I+D e innovación tecnológica

APLICABLE A LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR 01-01-2008

- **Se eliminan las restricciones** existentes de manera que la deducción se aplica de igual manera con independencia de que esas actividades se efectúen en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, eliminando el límite del 25 % del importe total invertido – *modif. Art.35.1 y 2* -
- **Elimina** la deducción adicional del 20% en los gastos de proyectos de investigación y desarrollo contratados con **universidades, organismos públicos** de investigación o centros de innovación y tecnología...– *modif. Art.35.1* –
- **Elimina la deducción del 15%** para los gastos deducibles en innovación tecnológica, los de Proyectos cuya realización se encargue a **universidades, organismos públicos** de investigación o centros de innovación y tecnología,...– *modif. Art.35.2.* –

RD legislativo 5/2004 IR NO RESIDENTES

Se modifica la regulación de los **procedimientos amistosos** – *modif. DA Primera* -

- Durante su tramitación **no** se devengarán **intereses de demora** – *modif. apartado 5*
- **Las únicas garantías** admisibles para obtener la suspensión automática del ingreso de la deuda: depósito de dinero o avales públicos, aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o SGR o certificado de seguro de caución –*nuevo apartado 6.*

Ley 19/1991 Impuesto sobre el PATRIMONIO

APLICABLE A PARTIR 01-01-2008

- **SUPRESIÓN** del gravamen derivado de este impuesto.

Sobre la **cuota íntegra** del impuesto se aplicará un **bonificación del 100%**, a los sujetos pasivos por obligación **personal o real** de contribuir – *modif. Art.33* -.

- **Derogaciones:**

Art.6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España

Art.36. Autoliquidación

Art.37. Personas obligadas a presentar declaración

Art.38. Presentación de la declaración

Disposición Transitoria sobre plazo para acreditar representante del Art.6

TRANSPORTE de MERCANCIAS y de VIAJEROS por carretera

- **Bonificación del 50 %** sobre la cuota del **IAE** resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones del Art.88 RD Leg 2/2004 Haciendas Locales, en el ejercicio **2008** y para los grupos **721 y 722**, para dar cumplimiento a las medidas fiscales de la Orden PRE/1664/2008 y la Orden PRE/1773/2008 – *Art. Cuarto del Proyecto de Ley* -.
- **Bonificación del 75 %** en el **Impuesto sobre las Primas de Seguros**, durante los años **2008 y 2009** para las operaciones de seguro relacionadas con el transporte público urbano y por carretera de mercancías o viajeros cuando se den las circunstancias previstas en el *Art. Noveno del Proyecto de Ley* -.

Las entidades aseguradoras estarán obligadas a **regularizar, en el plazo de 2 meses** desde la entrada en vigor de la ley, la repercusión del impuesto, aplicando la bonificación a los tomadores que tengan derecho respecto de las primas devengadas entre el 01-01-2008 y la entrada en vigor de esta Ley.

Ley 37/1992 del IVA**Sociedades mercantiles - entrega de bienes y prestaciones de servicios**

- **Hecho imponible:** las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, **cuando tengan la condición de empresario o profesional** – *modif. Art.4.dos a)-*
- A las sociedades mercantiles se **les presume la condición de empresario o profesional, salvo prueba de lo contrario** - *modif. Art.5 -*

Modificación art.5 de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido

Operaciones no sujetas al Impuesto – *modif. Art.7.1º -*

- Se actualizan los **supuestos** de no sujeción de la **venta de negocios en marcha**, adecuando la norma legal a la jurisprudencia comunitaria, básicamente, a la sentencia de 27-11-2003 recaída en el Asunto C-497/01.

Modificación Art.9 de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido, aunque con un añadido para tener en cuenta las especificidades del régimen especial del comercio minorista. No resulta aplicable la jurisprudencia comunitaria dictada en aplicación de las normas comunes armonizadoras de los impuestos generales sobre ventas como ha señalado recientemente el mismo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Auto de 16 de abril de 2008, Asunto C-186/07).

Exenciones en operaciones interiores – modif. Art.20 -

- **Se suprime** la obligación de **solicitar** el **reconocimiento** de la exención en los **servicios prestados directamente** a miembros de **uniones, agrupaciones, ...** – modif.Art.20.uno. 6º
- **Se suprime** la obligación de **solicitar** el **reconocimiento** de la exención en las prestaciones de servicios **...efectuadas directamente** a sus miembros por organismos legalmente reconocidos **sin finalidad lucrativa, ...** – modif.Art.20.uno. 12º -..
- **Se revisa** igualmente la normativa legal reguladora del **concepto de entidad privada de carácter social**, adecuándola a la jurisprudencia comunitaria (STA TJCE 10-09-2002, recaída en el Asunto C/141-00, y de 26-05-2005, recaída en el Asunto C-498/03) – modif. Art.20.tres -

Modificación Art. 10 de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido

Exención en la importación de bienes de escaso valor – modif. Art.34 –

Estarán exentas cuando su valor global no exceda de **150 €** EN VIGOR **01-12-2008**

Modificación art.14 de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido

Exención en importaciones de bienes en régimen de viajeros – modif. Art.35 -

Adecuación a la Directiva 2007/74/CE: EN VIGOR EL **01-12-2008**

- El valor global de las importaciones de bienes contenidos en el equipaje personal de los viajeros procedentes de países terceros no puede exceder de **300 € o 430 €** cuando lleguen por vía marítima o aérea.
- El valor global admitido con exención para los menores de 15 años será de **150 €**
- Para el valor global **tampoco se computarán lo medicamentos** necesarios para uso normal del viajero.
- Se considera equipaje personal “el conjunto de equipajes que presenten a la Aduana en el momento de su llegada”.
- No son equipaje personal los combustibles los contenidos en los depósitos normales de combustible de los medios de transporte motorizados, ni los contenidos en depósitos portátiles de combustible hasta máximo de 10 l.
- Para todo viajero, la franquicia se podrá aplicar a cualquier combinación de labores de tabaco, siempre que el total de porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no supere el 100 %.
- Para todo viajero, la franquicia se podrá aplicar a cualquier combinación de tipos de alcohol o bebidas alcohólicas, siempre que el total de porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no supere el 100 %.
- La importación de “**otros vinos**” estará exenta hasta 4 litros en total, **y la cerveza** hasta 16 litros en total. (La misma modificación se introduce en el **Art.21.2 a) Ley 38/1992** de Impuestos Especiales)
- Se elimina la referencia a la franquicia para **perfume, café o té**.
- Los menores de 17 años no tendrán exención por labores de tabaco ni alcoholes.
- **No se consideran en régimen de tránsito** los pasajeros que sobrevuelan sin aterrizar en el territorio de aplicación del IVA.

Modificación art. 14 de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido

Deducción IVA importaciones

Adecuación a la derogación del art. 98.dos efectuada por Ley 51/2007.

- **El derecho a la deducción** del IVA de las importaciones **nace en el momento de realización de la operación y no ya al pago** de las cuotas - *modif. Art.97.uno.3.º.-*.
- Las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el **momento en que se reciba** la correspondiente **factura o demás documentos** justificativos del dº a la deducción - *modif. Art.99.cuatro.-*

Modificación Ley 20/1991 – IGIC Canarias – en el mismo sentido

DEVOLUCIÓN del IVA PERÍODOS DE LIQUIDACIÓN INICIADOS A PARTIR **01-01-2009**

- **DOS SISTEMAS:**

1º. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución del saldo a su favor **a 31-12** de cada año en la autoliquidación del último período de liquidación de dicho año (art.115.1). Procedimiento del art.124 a 127 LGT 58/2003 (*Art.115.3*).

2º: los sujetos pasivos podrán solicitar el saldo a su favor pendiente **al final de cada período de liquidación.** El período de liquidación coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones. **Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos, requisitos y procedimiento.** La persona jurídica que importe los bienes podrá recuperar la cuota de la importación cuando acredite la expedición o transporte de los bienes a otro Estado Miembro y el pago del Impuesto en dicho Estado. (*Art.115.2 y 116*).

- **Garantías de las devoluciones** – *modif. Art.118 -*

Si la Administración exige la presentación garantías para las devoluciones, pero no señala plazo, tendrá que iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección dentro de los 6 meses siguientes a su presentación.

- **Devoluciones en el régimen especial de los grupos de entidades** – *modif. Art.163 nonies.cuatro -*

La devolución se practicará conforme el Art.115 tres. No procederá la compensación de dichos saldos a devolver en autoliquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

Modificación art. 45, 46, 47, 58 octies de la Ley 20/1991 – IGIC Canarias para establecer un sistema equivalente de devoluciones

RD legislativo 1/1993 del ITP-AJD

TRANSMISIONES PATRIMONIALES

- **Concesiones administrativas** – modif. Art.31.3

Se cambia el cálculo del valor real de las concesiones en las que se haya señalado un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente, cuando la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizándose según el plazo de la concesión, al 10 % la cantidad anual que satisfaga el concesionario, para evitar una capitalización simple como en la actualidad.

- **Transmisión de créditos o derechos en caso de inmuebles en construcción o “pases”** – modif. Art.17.1 -

La base imponible estará constituida por el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o dº, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión, dirigido especialmente a los supuestos de transmisión entre particulares del derecho de adquisición de una vivienda en construcción.

OPERACIONES SOCIETARIAS - EN VIGOR A PARTIR 01-01-2009 -

Transposición de la **Directiva 7/2008/CE** relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Operaciones societarias SUJETAS: – modif. Art.19.1 -

- La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.
- **Las aportaciones que efectúen los socios** que no supongan un aumento de capital social (*ANTES solo estaban sujetas la que se utilizaban para reponer pérdidas sociales*)
- El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la UE.

No estarán SUJETAS:

- Las **operaciones de reestructuración** (fusión, escisión, aportaciones de activos y canje de valores) – modif. Art.19.2.1º y 21 y art.45.1 B)10 y 20. (*También se elimina de los Art.23, 24 y 25 sobre obligados al pago, sujetos obligados y supuestos de la base imponible las referencias a las fusiones y escisiones, y se deroga el apartado 2 de la DA segunda del TRLIS (RD Leg 4/2004) (a partir de 01-01-2009) que contiene las definiciones de “fusión y escisión” a efectos de la modalidad de operaciones societarias del ITP-AJD.*)

- **Los traslados** de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un estado miembro de la UE a otro NO están SUJETAS – modif. Art.19.2. 2º y art.45.1 B)10 -
- **La modificación de** la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad. – modif. Art.19.2. 3º y art.45.1 B)10 -.
- Empresas no comunitarias – nuevo apartado 2 al Art.20 y art.45.1 B)10 -.

2. Las entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España **no estarán sujetas** a la modalidad de operaciones societarias cuando realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, **operaciones de su tráfico** en territorio español. Tampoco estarán sujetas a dicho gravamen por tales operaciones las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.»

OTRAS MODIFICACIONES EN ITP-AJD

VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL (VPO) – modif. Art.45.1 B) 12 -

- Se reúnen en un solo precepto todos los **requisitos para gozar de las exenciones** en este impuesto, facilitando así su aplicación a este tipo de viviendas.
- Se incluye, como una norma de vigencia indefinida, lo establecido en la DT duodécima de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, sobre aplicación de las exenciones, bonificaciones fiscales y tipos impositivos que se aplican a las «viviendas de protección oficial» se aplicarán también a aquellas que, con protección pública, dimanen de la legislación propia de las CCAA.
- Se clarifican los **supuestos de exención** aplicables al ITP-AJD relativos a las viviendas de protección oficial

TITULIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

Los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros **estarán exentos** de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias – modif. Art.45.1 B) 20 -.

DT Única: *la exención resultará aplicable a cualesquiera que hayan realizado desde su constitución, incluida ésta.*

COMPROBACION DE VALORES

Si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior **al precio o contraprestación pactada**, se tomará esta última magnitud **como base imponible** – *modif. Art.46.3* -

PRESCRIPCIÓN

La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en la normativa del impuesto, determinará todos los aspectos del régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo – *modif. Art.50.2* -

INSCRIPCIÓN DOCUMENTOS REGISTROS

Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efectos en el Registro Público sin que se **justifique el pago** de la deuda tributaria **a favor de la Administración tributaria competente para exigirlo**. Evitándose así cualquier intento de elusión del pago del impuesto – *modif. Art.54.1* - .

COMPETENCIAS CCAA

La competencia para la **aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora** corresponden a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuya su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables según las normas reguladoras de la cesión de impuestos a las CCAA. – *modif. Art.56.4* - .

Ley 38/1992 IMPUESTOS ESPECIALES

- Límite cuantía **vino (4 litros) y cerveza (16 litros)** – *modif. art.21.2.a)* – **01-12-2008**
- Impuesto Especial sobre Determinados **Medios de Transporte:**

Base imponible medios de **transporte usados** **previamente matriculados en el extranjero** y objeto de primera matriculación definitiva en España: del valor de mercado se minorará el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles - *modif. Art.69 b)* -

Motocicletas: **niveles de emisiones de CO2** delimitadores de las categorías de tributación aplicables - *modif. Art.70.1 y 2* - .

Ley 58/2003 GENERAL TRIBUTARIA

- **Responsabilidad subsidiaria** de los **agentes y comisionistas de aduanas** cuando actúan en representación directa (en nombre y por cuenta de sus comitentes). Pero **se excluye la deuda aduanera** de la responsabilidad subsidiaria. Se mantiene la

responsabilidad subsidiaria respecto a los tributos internos como IVA o los Impuestos Especiales. – *modif. Art.43.1. e)* -